



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

36295/2020

Incidente Nº 1 - ACTOR: HARVEY, MARCELA MIRYAM  
DEMANDADO: CARABAJAL, ADRIANA JOVINA Y OTRO  
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 26 de mayo de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. La parte actora interpuso el pasado 26 de marzo recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído del 23 del mismo mes por el que el juez de primera instancia desestimó el pedido tendiente a que se validen en este incidente los domicilios electrónicos constituidos por las distintas codemandadas en el proceso principal. El magistrado, tras desestimar el primero de ellos, concedió el segundo mediante la decisión del 9 de abril y dio lugar a la intervención de este tribunal de alzada.

II. En la valoración del asunto conviene señalar que el beneficio de litigar sin gastos, aunque reviste carácter autónomo en la regulación de su trámite vinculado a la fiscalización de la prueba, está decididamente ligado al proceso principal al que accede y respecto del cual se pretende obtener la franquicia en el pago de las costas generadas. Tal es una de las razones fundamentales por las que este tribunal ha decidido –como principio general– que las costas deben seguir la suerte decidida en el juicio de origen (conf. esta Sala, “Lizardo, Ernesto Fabián y otro c. Cobos, Julio Agustín y otros s. beneficio de litigar sin gastos”, expte. nº 100802/2012 del 9/5/2017; entre otros).

Al ser así, no se advierten razones que impidan avanzar con las notificaciones en los domicilios electrónicos constituidos respecto de aquellas personas humanas y jurídicas que tomaron intervención en el proceso principal. Esta conclusión cobra especial



trascendencia si se tiene en cuenta el limitado funcionamiento de las oficinas de notificaciones en la actualidad en virtud de la emergencia sanitaria.

La jurisprudencia del fuero también se ha pronunciado en este sentido. Se ha dicho recientemente que “[f]rente a la comprobación de que la empresa demandada y su aseguradora se han presentado en la causa por daños y perjuicios, constituyendo domicilios electrónicos sus apoderados, a los que se propone notificar para anotarlos del inicio del beneficio y citarlos al control de la prueba a producirse en las actuaciones de referencia, no se advierte la ventaja ni la necesidad de demorar las actuaciones con el diligenciamiento de cédulas –inclusive en extraña jurisdicción–, propiciando lo que puede ser apreciado como un malentendido uso de recursos en la actual coyuntura” (esta Cámara, Sala M, “Incidente nº 1 – Actor: Loto, Jeremías Nicolás s. beneficio de litigar sin gastos”, expte. nº 93034/2019 del 5/3/2021).

Finalmente, en virtud de la ampliación de demanda admitida el pasado 12 de abril en el proceso principal respecto de Germán Lartigue, cuya notificación se encuentra pendiente a la fecha, hágase saber que la solución aquí propiciada se le hará extensiva en la medida que constituya domicilio electrónico en dicha causa. Por el contrario, en la hipótesis de que se lo declare rebelde o se le aplique la sanción contenida en el artículo 41 del Código Procesal por no presentarse a estar a derecho, la citación tendrá que cumplirse en su domicilio real.

En definitiva, por las razones expuestas, será admitido el recurso de apelación y revocado el pronunciamiento. Las costas de alzada serán distribuidas por su orden dado que no medió intervención de la contraparte (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Por todo lo dicho, **SE RESUELVE**: revocar el proveído del [23 de marzo de 2021](#) –mantenido el [9 de abril](#)– con el alcance que surge del presente pronunciamiento, con costas de alzada por su orden.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su vez, se dicta sin perjuicio de la vigencia de la suspensión general de plazos procesales dispuesta por la acordada 8/2021.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ  
JUECES DE CÁMARA

